2136

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA

A LOS PUEBLOS.

CONCIUDADANOS: *acaba de ser jurada por todos los majistrados la Constitucion reformada por la Gran Convencion; y al ejecutar el cargo de promulgarla debo preveniros, que seré el mas severo observador de sus disposiciones, y el mas cuidadoso centinela de su cumplimiento. No me corresponde hacer el analísis de la reforma: mi obligacion es guardarla y hacerla guardar; mas como encargado de vijilar sobre la conducta de vuestros funcionarios y daros cuenta de ella, me es mui satisfactorio recomendar á vuestra gratitud la constancia y empeño con que los ciudadanos elejidos por la lei para correjir nuestro código político, han procurado desempeñar esta interesante empresa. No han tenido presente mas que vuestros intereses; y por esto su único objeto ha sido dar á la administracion reglas adecuadas á vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atencion en los medios de asegurar para siempre el órden y tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de partidos á que han estado espuestos. La reforma no es mas que el*

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CHILE
22 51

modo de poner fin á las revoluciones y disturbios á que daba orijen el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional, que jamas podriamos obtener en su estado verdadero, miéntras no estuviesen deslindadas con exactitud las facultades del gobierno, y se hubiesen opuesto diques á la licencia.

CONCIUDADANOS: *si por una imprevision inculpable no se encuentran en el código las reglas precisas para proveer á todos los casos que pueden presentar las contingencias y vicisitudes de las cosas humanas, vuestra moral y la estricta sumision del gobierno al espíritu de la lei constitucional allanarán todos los obstáculos que puedan embarazar su observancia. No omitiré jénero alguno de sacrificios para hacerla respetar, porque con su veneracion considero que se destruirá para siempre el móvil de las variaciones que hasta ahora os ha mantenido en inquietudes. Como custodio de vuestros derechos os protesto del modo mas solemne, que cumpliré las disposiciones del código que se acaba de jurar con toda relijiosidad, y que las haré cumplir valiéndome de todos los medios que él me proporciona, por rigorosos que parezcan.*

JOAQUIN PRIETO.

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA.

POR cuanto la Gran Convencion ha sancionado y decretado la siguiente reforma de la Constitucion política de Chile promulgada en 1828, *que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes*—

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO

CRIADOR Y SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

LA Gran Convencion de Chile llamada por la lei del 1.º de octubre de 1831 á reformar ó adicionar la Constitucion política de la Nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este código, y adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad y buena administracion del Estado, modificando y suprimiendo otras, y añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto

todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la—

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA CHILENA.

CAPITULO I.

DEL TERRITORIO.

ARTÍCULO 1.° El territorio de Chile se estiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes, y las de Juan Fernandez.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ART. 2.° El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 3° La República de Chile es una é indivisible.

ART. 4.° La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPITULO III.

DE LA RELIJION.

ART. 5.° La Relijion de la República de

Chile es la Católica Apostólica Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPITULO IV.

De los chilenos.

Art. 6.° Son chilenos—

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.=Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los estranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República=Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. 7.° Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están, ó no, en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República espedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio--los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos.

1.° Una propiedad inmoble, ó un capital tal invertido en alguna especie de jiro ó industria. El valor de la propiedad inmoble, ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.° El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufruto, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmoble, ó capital de que se habla en el número anterior.

Art. 9.° Nadie podrá gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la Municipalidad á que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses ántes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio--

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

4.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía--

1.° Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizacion en pais estranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

5.° Por haber residido en pais estranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO V.

Derecho publico de Chile.

Art. 12. La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República—

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.° La admision á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de los impuestos y contribuciones á proporcion de los haberes, y la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siem-

pre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso ó enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del Estado, ó de interes individual, procediendo legal y respetuosamente.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la lei.

CAPITULO VI.

Del congreso nacional.

Art. 13. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras,

una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 14. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar á formacion de causa.

Art. 16. Ningun Diputado ó Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la Comision conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas y sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado ó Senador por delito *in fraganti* será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva ó de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, ó la Comision, procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la camara de diputados.

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, y en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada

veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido Diputado se necesita—

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, á lo ménos.

Art. 22. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo ménos seis años ántes de su eleccion.

De la camara de senadores.

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

Art. 25. Los Senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Art. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la Comision conservadora.

Art. 29. La Comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de mayo inmediato, ántes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral, ó haga la eleccion en caso necesario, y la comunique á los electos.

Art. 30. Los individuos que por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoría absoluta serán proclamados Senadores.

Art. 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 32. Para ser Senador se necesita—

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta y seis años cumplidos.

3.° No haber sido condenado jamas por delito.

4.° Una renta de dos mil pesos á lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta á los Diputados en el artículo 23 comprende tambien á los Senadores.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores, y seis en el tercero.

Art. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 35. Cuando falleciere algun Senador ó se imposibilitare por cualquiera motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Camara.

Art. 36. *Son atribuciones esclusivas del Congreso.*

1.ª Aprobar ó reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar ó reprobar la declaracion de guerra á propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que

deba procederse á nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio, y rectificar la eleccion de Presidente de la República conforme á los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duracion de esta lei.

ART. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales, ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

ART. 38. *Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados*—

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren fisica ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.=Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios—

A los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los jenerales de un ejército ó armada

por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nacion; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

A los Intendentes de las Provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar á la acusacion, oyendo previamente el informe de una Comision de cinco individuos de su seno elejida á la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

ART. 39. *Son atribuciones de la Cámara de Senadores—*

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren fisica ó moralmente para el desempeño de estos cargos.=No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas par

tes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 33 y 93.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.ª Prestar ó negar su consentimiento á los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes.

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de Diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Presidente de la República.=Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba,

dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá á la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ámbas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, y se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de lei, y pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideracion, y tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrijiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las

22651

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE CHILE

22651

mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su oríjen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones

por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del congreso.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, y las cerrará el 1.° de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el Congreso se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones or-

dinarias y estraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 y 31, y la parte 2.ª del artículo 39.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, ó no, á la acusacion.

De la comision conservadora.

Art. 57. El dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá el Senado siete senadores que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la *Comision conservadora.*

Art. 58. *Son deberes de la Comision conservadora—*

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPITULO VII.

Del presidente de la republica.

Art. 59. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nacion.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere—

1.° Haber nacido en el territorio de Chile.

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.° Treinta años de edad, á lo ménos.

Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años; y podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 62. Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 63. El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán á la eleccion de Presidente, conforme á la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Art. 67. Llegado este dia se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la eleccion.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare, hubiere cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votacion á las dos personas

que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de *Vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 75. A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere de procederse á la eleccion de Presidente de la República fuéra de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evanjelios que desempeñaré fielmente

el cargo de Presidente de la República; que observaré y protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

ART. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion y gobierno del Estado; y su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, y la seguridad esterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

ART. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente—*

1.ª Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Velar sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.ª Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.ª Convocarlo á sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho y oficiales de sus secretarías; á los Consejeros de Estado; á los Ministros diplomáticos; á los Cónsules y demas ajentes esteriores, y á los Intendentes de pro-

vincia y Gobernadores de plaza.

7.ª Nombrar los majistrados de los Tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte 2.ª del artículo 104.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado.=La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.ª Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comision conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío, y demas oficiales superiores del ejército y armada.=En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.ª Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte pio con arreglo á las leyes.

12.ª Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo á la lei.

13.ª Ejercer las atribuciones del patro-

nato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

14.ª Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiones jenerales solo podrá concederse el pase ó retenerse, por medio de una lei.

15.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.=Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision conservadora, Jenerales en jefe, é Intendentes de Provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.ª Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.ª Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjéras, recibir su ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones.=Los

tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán á la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.ª Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei.*

21.ª Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos estan bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado, ó infrinjido abiertamente la Constitucion.=Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

De los ministros del despacho.

Art. 84. El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser Ministro se requiere—

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros Ministros.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miémbros del Senado ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones, y tomar

parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nacion.

Art. 93. La Cámara de Diputados, ántes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro á su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido á exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar á admitir á exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe, ó no, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha, ó no, lugar á la acusacion del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciáre el Senado no habrá apelacion, ni recurso alguno.

Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, y éste decide si ha lugar, ó no, á su admision.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

Del consejo de Estado.

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá—

De dos Ministros del Despacho.

De dos miembros de las Córtes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral del ejército ó armada.

De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, ó Ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores, ó miembros de las Municipalidades.

ART. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 104. *Son atribuciones del Consejo de Estado—*

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, y en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, ó no, á la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de de-

partamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno supremo y sus ajentes.

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó neglijentes.

Art. 105. El Presidente de la República propondrá á la deliberacion del Consejo de Estado—

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son

responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

CAPITULO VIII.

De la administracion de justicia.

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 110. Los Majistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion,

ó torcida administracion de justicia.—La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

ART. 113. Habrá en la República una majistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion, con arreglo á la lei que determine su organizacion y atribuciones.

ART. 114 Una lei especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO IX.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR.

ART. 115 El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 116. El gobierno superior de cada Provincia en todos los ramos de la adminis-

tracion residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural é inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores.

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 119. El Intendente de la Provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los subdelegados.

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los inspectores.

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

De las municipalidades.

Art. 122. Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Rejidores* que determine la lei con arreglo á la poblacion del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 124. La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, y en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes, y el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser Alcalde, ó Rejidor, se requiere——

1.° Ciudadanía en ejercicio—

2.° Cinco años, á lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y

presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde á las Municipalidades en sus territorios—

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2.° Promóver la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6.° Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la lei.

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad, ó personas.

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para

establecer propios, y ocurrir á los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, ó la reparacion de las antiguas.

9.° Proponer al Gobierno Supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10.° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 129. Ningun acuerdo ó resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, ó del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO X.

De las garantías de la seguridad y propiedad.

Art. 132. En Chile no hai esclavos, y el

que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprension.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detencion.

Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrijiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda correjir los abusos.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podran abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorizacion, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad

competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á ménos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional, y una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei; y si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO XI.

Disposiciones jenerales.

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una Superintendencia de educacion pública, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuen-

ta á las tesorerías del Estado, si no se hiciese á virtud de un decreto en que se esprese la lei, ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un jeneral á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun á pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo es nulo.

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el

imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, y en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto, ó traslacion á cualquier punto de la República.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

CAPITULO XII.

De la observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 163. Todo funcionario público debe al tomar posesion de su destino prestar juramento de guardar la Constitucion.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno, ó mas artículos de esta Constitucion,

podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo ménos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion á discusion, deliberará la Cámara si exijen, ó no, reforma el artículo ó artículos en cuestion.

Art. 167. Si ámbas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufrajios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; y en la 1.ª sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado conforme á lo prevenido en el artículo 40; y procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.° La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8.° solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Art. 2.° Para hacer efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes—

1.ª La lei jeneral de elecciones.

2.ª La de arreglo del réjimen interior.

3.ª La de organizacion de tribunales, y administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

ART. 3.° Interin no se dicte la lei de organizacion de tribunales y juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

ART. 4.° Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

ART. 5.° Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo á lo que previene la misma Constitucion.

ART. 6.° En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras lejislativas y Municipalidades, y hasta entónces durarán los actuales individuos en sus funciones.

ART. 7.° La renovacion de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año de 1834.

Sala de sesiones en Santiago de Chile, á 22 de mayo de 1833.

Santiago Echeverz,
Presidente.

Juan de Dios Vial del Rio.
Vice-Presidente.

Manuel obispo y vicario apostólico.
José María de Rozas.
Diego Antonio Barros.
Estanislao de Arce.
Miguel del Fierro.
Fernando Antonio Elizalde.
Gabriel José de Tocornal.
José Manuel de Astorga.
Estanislao Portales.

José Antonio de Huici.
José Miguel Irarrázaval.
Juan Manuel Carrasco.
Manuel J. Gandarillas.
Mariano de Egaña.
Manuel Camilo Vial.
Agustin Vial Santelices.
Enrique Campino.
José Antonio Rosales.
Francisco Javier Errázuriz.

José Vicente Bustillos.
Ramon Rengifo.
Ambrosio de Aldunate.
José Puga
Juan Francisco de Larrain.
Juan Agustin Alcalde.
José Gaspar Marin.
Diego Arriaran.
Juan de Dios Correa de Saa.
José Vicente Izquierdo.
Juan Francisco Meneses, secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes de la República tengan y guarden la ***CONSTITUCION*** *inserta como lei fundamental; y asimismo ordeno á las autoridades, bien sean civiles, militares ó eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile á veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.*

JOAQUIN PRIETO.

Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del interior y relaciones esteriores.

Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el departamento de hacienda.

Ramon de la Cavareda Ministro de Estado en los departamentos de guerra y marina.

INDICE.

Introduccion	Pájina	3
CAPITULO I—Del Territorio		4
CAPITULO II—De la forma de gobierno . . .		4
CAPITULO III—De la relijion		4
CAPITULO IV—De los chilenos		5
CAPITULO V—Derecho público de Chile . . .		7
CAPITULO VI Del Congreso nacional		8
———— *De la Cámara de Diputados*		9
———— *De la Cámara de Senadores*		10
———— *Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara*		12
———— *De la formacion de las leyes*		16
———— *De las sesiones del Congreso*		19
———— *De la Comision conservadora*		20
CAPITULO VII—Del Presidente de la República		21
———— *De los Ministros del despacho*		29
———— *Del Consejo de Estado*		31
CAPITULO VIII— De la administacion de justicia		34
CAPITULO IX—Del gobierno y administracion interior		35
———— *De los Intendentes*		35
———— *De los Gobernadores*		36
———— *De los Subdelegados*		36
———— *De los Inspectores*		37
———— *De las Municipalidades*		37
CAPITULO X—De las garantias de la seguridad y propiedad		39
CAPITULO XI—Disposiciones jenerales		43
CAPITULO XII—De la observancia y reforma de la Constitucion		45
Disposiciones transitorias		46

AVISO OFICIAL.

Se prohibe reimprimir esta Constitucion sin que sea revisada por la comision que al efecto nombró la Gran Convencion al cerrar sus sesiones.